

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-0083-00
Demandante: ORLANDO CHACÓN QUIROGA
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETÁ
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ORLANDO CHACÓN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.789.205 de Vélez, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el art. 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETÁ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 1974 de 29 de noviembre de 2018, por la cual se le declara contraventor de normas de tránsito.

1. Cuestión previa

Como cuestión previa ha de señalarse que el señor Chacón Quiroga propuso como medio de control el señalado en el art. 137 *ib.*; no obstante, al fijarse en las pretensiones propuestas, se tiene que las mismas están orientadas a que se declare la nulidad de un acto administrativo de contenido particular - Resolución n.º 1974 de 29 de noviembre de 2018, por la cual se le declara contraventor de normas de tránsito al demandante- y, el eventual fallo favorable a dicha pretensión, daría lugar al restablecimiento automático de los derechos subjetivos que el demandante considera vulnerados por la administración.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que, como garantía del acceso a la administración de justicia, el Juez cuenta con la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas, cuando sea que se haya señalado un medio de control inadecuado, esto con el fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia y evitar

¹ CE 3A, 27 Feb. 2019, e.60161, M. Marín.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00083-00
Demandante:	ORLANDO CHACÓN QUIROGA.
Demandado:	SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLETAA

eventuales fallos inhibitorios como consecuencia de la indebida escogencia del medio de control.

A su vez, se vuelve determinante, a fin de evitar que se opte por un medio de control para eludir cargas procesales o términos de caducidad puesto que:

“La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción - requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.”

De tal manera que, para todos los efectos, se tendrá que el medio de control por el cual se llevará a cabo el proceso en cuestión es el establecido en el art. 138 de la L.1437/2011 – nulidad y restablecimiento del derecho-.

2. Del derecho de postulación

De otra parte se tiene que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe concurrir al proceso a través de representante o apoderado judicial debidamente acreditado y facultado para tal efecto, según lo dispone el artículo 160 de la L.1437/2011

Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

Así las cosas, quien acuda en ejercicio de alguno de los medios de control establecidos en la L.1437/2011, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, salvo que la norma lo habilite para intervenir personalmente, situación que no es aplicable para el caso que se expone en esta ocasión.

Al respecto, es oportuno recordar que el Decreto 806 de 2020² regula la forma en que los poderes especiales pueden ser conferidos, indicando, en su art. 5, que esa actuación es susceptible de realizarse mediante mensaje de datos, aun sin firma manuscrita o digital, bastando la sola antefirma; los poderes así conferidos se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal.

Además, debe tenerse en cuenta que el D.806/2020, no modificó ni derogó los arts. 74 y ss de la Ley 1564/2012 (CGP), por lo que subsiste

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

la posibilidad de que el poder se otorgue conforme a lo regulado en el CGP.

Razón por la cual previo a dar continuidad dentro del proceso de la referencia, se requerirá al señor Orlando Chacón Quiroga, para que constituya apoderado, puesto que la ley procesal, en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo exige.

3. Sobre la inadmisión de la demanda.

Finalmente, por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.
2. El num. 2° del art. 161 de la L.1437/2011 impone que, cuando la pretensión se oriente a la nulidad de un acto administrativo particular, previo a demandar, deben haberse ejercido y decidido los recursos que conforme con la ley fueren obligatorios -en sede administrativa-; al examinar la demanda y sus anexos, se concluye que no se está ante un escenario que excuse a la parte demandante en el cumplimiento de este requisito, pese a lo cual no acreditó el haber interpuesto los recursos obligatorios frente a la decisión plasmada en el acto administrativo sobre el que pide la declaratoria de nulidad; en tal efecto, deberá atender este requisito, demostrando la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa o exponiendo las razones para su pretermisión.
3. El num. 1° del art. 162 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades

demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la Secretaría de Movilidad de Villeta como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca³, representado por el Gobernador, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

4. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad y señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del escrito de demanda (fl. 2 – 3 expediente digital).

En consecuencia, el demandante debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁴; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

5. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas

³ Resolución 181 de 18 de Diciembre de 2019 "Por medio de la cual se determina la conformación del territorio de jurisdicción de las Sedes Operativas de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en razón del reconocimiento de clasificación de Organismo de Tránsito Municipales"

⁴ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el demandante pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues omitió señalar las normas en que se apoyan sus pretensiones y prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones y explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye al acto administrativo.

6. Si bien el demandante propuso como medio de control el señalado en el art. 137 de la L. 1437/2011, como ya se ha señalado, las pretensiones están enfocadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 *ib.*, así las cosas, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

7. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección electrónica de la parte demandada, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

8. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se

haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

9. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 1974 de 29 de noviembre de 2018, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, copia del acto administrativo n.º 1974 de 29 de noviembre de 2018, y las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

10. Requierase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor ORLANDO CHACÓN QUIROGA, para que constituya apoderado, mediante poder debidamente otorgado, para lo cual se concede un plazo de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ORLANDO CHACÓN QUIROGA contra la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00083-00
Demandante: ORLANDO CHACÓN QUIROGA.
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLETAA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a849e7ee6142362d8dbdd4f0f554e4b33126164718516bc9ca326218496b790
Documento generado en 22/07/2021 05:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>